

MARCO TEÓRICO

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento penal consta de 3 etapas. Dentro de cada una de ellas se realizan diversas actuaciones y tienen lugar diversos tipos de audiencias.

El artículo 211 del CNPP detalla las 3 etapas del procedimiento de la siguiente forma:

- I. **La de investigación**, que comprende las siguientes fases:
 - a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación, e
 - b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. **La intermedia o de preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III. **La de juicio**, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Añade el mismo artículo que “El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”

PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL EN RELACIÓN CON LAS AUDIENCIAS

Recordemos que de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el proceso penal se rige por los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, los cuales, son desarrollados de una

forma más precisa en el Código Nacional de los Procedimientos Penales entre los artículos 4 y 9.

- **Principio de publicidad:** Todas las audiencias deben ser públicas, es decir, deben tener acceso a ellas todas las personas.

A este principio aplican excepciones, las cuales son mencionadas en la fracción V, apartado B del artículo 20 de la Constitución:

“La publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.”

Es el artículo 64 del CNPP el que aborda de manera específica estas excepciones.

- **Principio de contradicción:** Consiste en que las partes pueden conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte. Esto tiene una especial importancia en las audiencias, ya que al ser estas el momento oportuno para el desahogo de actos fundamentales para el resultado del proceso, es de igual forma en esos momentos en los que se puede controvertir, objetar, confrontar, lo que traiga a cuenta la contraparte.

Una excepción a este principio la encontramos en el artículo 386 del Código, en el que se admite la incorporación de declaraciones anteriormente realizadas.

- **Principio de continuidad:** Consiste en que las audiencias deben llevarse a cabo de una manera “continua, sucesiva y secuencial”, es decir, con la menor cantidad posible de interrupciones.

En el artículo 351 del CNPP encontramos una excepción a este principio en la que se suspende la celebración de la audiencia de juicio.

- **Principio de concentración:** Las audiencias deben celebrarse en un mismo día o días consecutivos hasta su conclusión.
- **Principio de inmediación:** Todas las audiencias deben desarrollarse con la presencia de las personas juzgadoras y de las partes que deban intervenir en ellas (sujetos procesales).

La violación a estos principios trae consigo diversas consecuencias. Por ejemplo, en el artículo 482 del CNPP se prevén diversos supuestos que implican violaciones a dichos principios, cuya consecuencia es la reposición del procedimiento y la nulidad de los actos viciados.

LA ORALIDAD COMO FORMALIDAD EN LAS AUDIENCIAS

Como ya se ha observado en diversas ocasiones, tanto el CNPP como la CPEUM definen al sistema penal como acusatorio y oral, por lo que la oralidad toma un papel fundamental en el desarrollo de las audiencias.

Específicamente el artículo 44 del CNPP establece que las audiencias deben ser orales y que las partes pueden auxiliarse de documentos para efecto de asistir su memoria, sin embargo, únicamente la persona juzgadora puede autorizar cuando considere necesario que los documentos sean leídos al completo. Es decir, si bien existe la posibilidad de auxiliarse de textos al intervenir en las audiencias, lo cierto es que debe tomarse como un simple medio de asistencia, pues de ninguna manera puede suplirse con ello a la oralidad.

DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES A LAS AUDIENCIAS (ARTÍCULOS 44 AL 66 DEL CNPP)

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece diversas disposiciones que rigen a las audiencias:

- Además de orales, las audiencias deben desahogarse en idioma español, con la posibilidad de contar con traductores para el caso de personas que no hablen el idioma español.
- Las audiencias deben desahogarse en la sala de audiencias del órgano que corresponda, excepto si ello obstaculiza su realización o altera el orden público, casos en los que puede designarse un lugar diverso.
- En cualquier audiencia, y quien sea la persona que vaya a declarar (mayor de 18 años), se le tomará la protesta de conducirse con verdad, apercibiéndole de las penas en que incurra de lo contrario. Si es mayor de 12 años y menor de 18, se le hace saber ante la persona que ejerza su tutela o patria potestad que debe conducirse con verdad y que, en caso contrario, podría incurrir en sanciones. No se toma dicha protesta a las personas menores de 12 años ni a la persona imputada.
- El órgano jurisdiccional tiene la facultad de imponer las medidas de apremio correspondientes, así como de retirar de las audiencias y poner a disposición de las autoridades a quienes alteren el orden dentro de ellas.
- Las audiencias deben desahogarse con la presencia de las partes que deban intervenir en ellas y del órgano jurisdiccional (Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento). El imputado solo se puede retirar de audiencia con autorización.

De reemplazarse a la Defensa o Ministerio Público por motivo de incomparecencia, se debe designarse de manera inmediata a alguien

que los supla y se puede diferir la audiencia a fin de preparar de manera adecuada su intervención en el juicio.

- Cuando el órgano jurisdiccional advierte la falta de preparación o capacidad del Asesor Jurídico de una de las partes, debe hacerle saber su derecho a nombrar uno nuevo, o, en su caso, debe informar a la autoridad correspondiente a fin de que lo designe.
- Las audiencias deben ser registradas en cualquier medio tecnológico que se tenga a disposición.
- Las resoluciones dictadas en audiencia quedan formalmente notificadas a las partes en ese momento.
- Sobre las intervenciones en las audiencias, el artículo 66 establece:

“En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como defensor.

El Ministerio Público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.

El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.”

Referencias:

Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014, 5 de marzo). Código Nacional de Procedimientos Penales. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. (Última reforma: 26 de enero de 2024).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Gobierno de México. (s.f.). Audiencia Inicial_Microflujo [Documento PDF]. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/241985/Audiencialnicial_Microflujo.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Principios del Sistema Penal Acusatorio: publicidad, concentración y continuidad. Primera Edición. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2024.